



Causa N.º 0864-13-EP

Juez ponente: Marcelo Jaramillo Villa

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 4 de septiembre de 2013, a las 16:50.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales, Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 0864-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 13 de mayo de 2013 por Janeth del Carmen Pontón Jaramillo, por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay de fecha 24 de agosto de 2011, a las 08:30, notificado el mismo día. En el proceso consta recurso de apelación de fecha 26 de abril de 2013.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75, 82, 66 numeral 23, 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** a) Maribel Johanna Gutiérrez Barros propuso en contra de Ronald Patricio Ochoa Pontón el pago de pensiones alimenticias en fecha 30 de marzo de 2009. Además, existe una demanda en contra de Humberto Patricio Ochoa Galarza y Janeth del Carmen Pontón Jaramillo por pensión alimenticia en fecha 15 de diciembre de 2010; b) Mediante auto resolutorio de fecha 26 de julio de 2011 se resolvió declarar sin lugar la demanda por cuanto en el Juzgado Primero Adjunto se inició un juicio de alimentos contra el padre de su hijo, en la que consta que se ha dispuesto su apremio y por haber cancelado los valores se ordenó su libertad; c) Del recurso de apelación presentado existe sentencia de fecha 24 de agosto de 2011 en la que la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay resuelve revocar la resolución dictada por la señora jueza adjunta Primero de la Niñez y Adolescencia, por lo que se declara con lugar la demanda de alimentos subsidiarios; d) Se interpone recursos de

Causa N.º 0864-13-EP

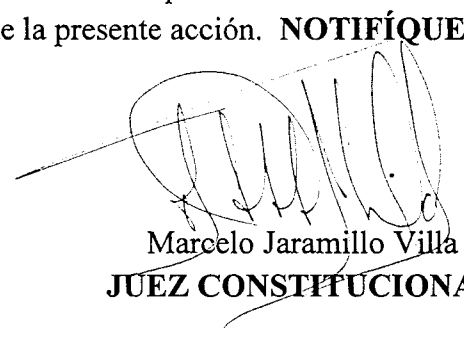
apelación, los mismo que fueron resueltos el 30 de julio de 2012 y 26 de abril de 2013.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta: “Que estas actuaciones nos permiten demostrar que ha existido vicios de validez, ya que ninguno de los Conjuces de la Saa han cumplido con darme una verdadera tutela administrativa efectiva, imparcial y expedita a las que estaban obligados como jueces provinciales, para justificar esta medida y no lesionar directamente mi derechos constitucionales por lo que estas resoluciones no son legítimas, no son idóneas, no son adecuadas y no son necesarios o no son justificados”. Por otra parte, señala “...*porque la demanda solo a los abuelos paternos, y nuevamente al alimentante principal, si ya tiene el alimentante principal un proceso por lo mismo y se ha fijado una pensión, y está al día en el pago?. (sic), como obligado principal*”. Finalmente sostiene que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica pues existe norma jurídica previa clara y pública como es el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual establece que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria y solo por ausencia, impedimento, insuficiencia o discapacidad la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por los obligados subsidiarios.- **Pretensión.-** El accionante solicita: Se acepte mi petición y se disponga, que se deje sin efecto la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 21 de mayo de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”. **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos*



Causa N.º 0864-13-EP

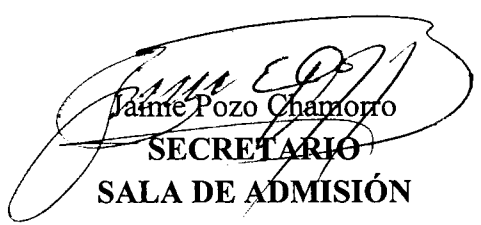
recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”- CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0864-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procedase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL


Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 4 de septiembre de 2013, a las 16:50

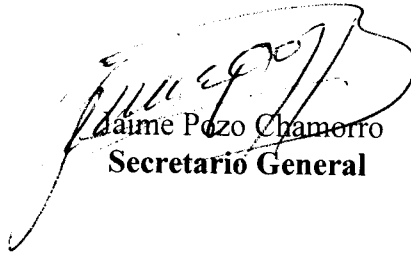

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 0864-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 4 de septiembre del 2013, a la señora Janeth del Carmen Pontón Jaramillo, en su correo electrónico gustavoquitomendieta@hotmail.com, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/dam